I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ACUERDO de cooperación en materia de comunicaciones marítimas entre España y la República de Guinea Ecuatorial, firmado en Santa Isabel de Fernando Poo el 24 de julio de 1971.

Los Gobiernos de España y de la República de Guinea Ecuatorial, animados por el común desee de conservar, afianzar y asegurar la cooperación entre sus pueblos y en aplicación del Convenio Básico de Cooperación Técnica firmado en Santa Isabel el día 12 de octubre de 1989, han resuelto concluir el siguiente Acuerdo de cooperación en materia de comunicaciones marítimas.

ARTICULO 1.º

Ambas partes contratantes convienen que, a partir de la fecha de este Acuerdo, se efectuará, por una compañía de navegación española, un servicio de barcos mensuales, con salida alternativa de los puertos del Cantábrico y del Mediterráneo en España, y con escalas en los puertos de la República de Guinea Ecuatorial, a determinar por ambas partes. Las autoridades competentes españolas estudiarán las formu-

las de aumento gradual de las tarifas existentes para reducir su actual desequilibrio respecto de los fletes internacionales, teniendo en cuenta la necesidad de atenuar la repercusión de estas medidas en los mercados de importación de la República de Guinea Ecuatorial.

Los buques de la línea de navegación mencionada en el parrafo anterior gozarán de las máximas facilidades para su entrada en puerto, carga y descarga, al objeto de que su permanencia en puerto sea el mínimo indispensable para realizar estas operaciones.

Articulo 2.º

El Gobierno de España subvencionará a la compañía que realice el servicio con las cantidades necesarias para compensar su déficit.

ARTÍCULO 3.º

La Empresa que realice dicho servicio, dada la evolución de la afluencia de pasaje y carga entre Guinea Ecuatorial y España, y viceversa, destinará a la línea los buques que sean más apropiados para el servicio de la misma.

Anticuto 4.º

Para ayudar a resolver el problema del tráfico interprovincial, el Gobierno español dona, líbre de gastos, el buque «Romeu» al Gobierno de Guinca Ecuatorial, y oste lo acepta.

Arriculo 5.º

La dotación del buque donado será contratada por las autoridades de la República de Guinea Ecuatorial, que correrá asimismo con todos los gastos de mantenimiento del buque y servicio.

Antículo 6.º

El presente Acuerdo tendrá la duración de un año, aunque podrá ser prorrogado por tácito acuerdo si no ha sido denunciado por una de las partes contratantes con un preaviso de noventa días.

ARTÍCULO 7.º

Cualquiera de las partes contratantes podrán en cualquier momento denunciar el presente Acuerdo mediante notificación a la otra parte. La denuncia surtirá efecto a los noventa días, a partir de la fecha en que se haya comunicado la notificación.

ARTÍCULO 8.º

El presente Acuerdo entrará en vigor provisionalmente en el momento de su firma, y, con carácter definitivo, cuando cada una de las partes contratantes notifique a la otra el cumplimiento de las formalidades constitucionales necesarias.

Hecho en doble ejemplar, en Santa Isabel de Fernando Poo a 24 de julio de 1971.

Por el Gobierno de España:

Por el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial:

Alberto López Herce, Embajador de España.

Jesús Alfonso Oyono Alogo, Ministro de Obras Públicas, Vivienda y Transportes.

El presente Acuerdo entró en vigor definitivamente el día 23 de septiembre de 1971, de conformidad con lo previsto en su artículo 8.º

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 2 de diciembre de 1971.—El Secretario general técnico, José Aragonés Vilá.

ACUERDO entre el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial y el Gobierno de España sobre facilidades e inmunidades a aplicar en la cooperación técnica, firmado en Santa Isabel de Fernando Póo el 24 de julio de 1971.

El Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial y el Gobierno de España, animados del deseo de desarrollar la cooperación técnica prevista en el Convenio básico firmado en Santa Isabel el día 12 de octubre de 1969, han decidido concluir el siguiente Acuerdo sobre facilidades e inmunidades a aplicar en la cooperación técnica.

ARTÍCULO 1.º

El Gobierno de la Ropública de Guínea Ecuatorial concederá todas las facilidades necesarias para llevar a cabo los programas de cooperación técnica, acordados en el ámbito del Convenio básico de 12 de octubre de 1969, así como a los expertos que prestan servicios en dichos programas, y, en particular, concederá las facilidades o inmunidades que se contienen en las disposiciones del presente Acuerdo, completadas por las del citado Convenio básico, en lo que se refiere a facilidades e inmunidades a aplicar en la cooperación técnica, particularmente en sus artículos 5.º, 6.º y 7.º

ARTÍCULO 2.º

En la aplicación del Convenio básico de cooperación técnica de 12 de octubre de 1969 y del presente Acuerdo se entiende como expertos o técnicos a todo el personal enviado por España a la República de Guinea Ecuatorial en función de todo acuerdo o programa de cooperación técnica convenido entre ambas partes.

ARTÍCULO 3.º

Los expertos españoles que se trasladen al territorio de Guinea Ecuatorial en el marco de la cooperación técnica y durante su permanencia en dicho territorio, estarán sujetos a las Leyes y a las autoridades competentes de la República de Guinea Ecuatorial, salvo en lo referente a su situación laboral, en la que dependerán del Gobierno español, y salvo lo que, con respecto a su situación y estatuto, se dispone en este Acuerdo y en el Convenio básico de cooperación técnica.